

ANEXO

Alicante.—Término municipal de Denia.
Castellón de la Plana.—Término municipal de Vinaroz.
Huelva.—Capital resto del Municipio. Términos municipales de:
 Aljaraque, Alosno, Cartaya, Gibraleón, Punta Umbria y San Bartolomé de las Torres.
Lugo.—Término municipal de Puertomarín.
Pontevedra.—Términos municipales de El Grove y Poyo.
Tarragona.—Término municipal de Vilaseca.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas a la Fundación benéfica «Asilo Hospital de San Juan de Dios», en Barcelona.

Vista la solicitud de 12 de agosto de 1967, dirigida a este Centro directivo por Fray Severino Simón Colás, actuando como representante de la Fundación benéfica «Asilo Hospital de San Juan de Dios», de esa ciudad;

Resultando que en dicho escrito se solicita exención del Impuesto General sobre las Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas respecto de los siguientes valores: número 142.400, Interior 4 por 100 de 1951, por 51.000 pesetas nominales; número 210.711, amortizable 3 1/2 por 100 1951, por 35.000 pesetas nominales; número 210.712, amortizable 4 por 100 1951, por 30.000 pesetas nominales; número 210.713, Cédulas Banco Crédito Local 4 por 100, 48 Intp., por 27.000 pesetas nominales; número 210.714, Obligaciones Tranvías Barcelona 6 por 100 1949, por 10.000 pesetas nominales; número 210.715, Cédulas Banco Hipotecario España 4 por 100 sin impuestos, por 47.000 pesetas nominales; número 210.716, Obligaciones Ferrocarril Metropolitano de Barcelona 6 por 100 1925, por 3.500 pesetas nominales, y además de otra de 5.000 pesetas nominales, depósito número 174.269, cuya usufructuaria es doña María Girabancas Gras;

Considerando que por Resolución de esta Dirección General de lo Contencioso del Estado, de fecha 25 de octubre de 1966, se concedió exención del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a la referida Fundación, respecto de determinados bienes, por reunir los requisitos que la legislación entonces vigente establecía;

Considerando que igual criterio que el seguido en el acuerdo de 25 de octubre de 1966, debe seguirse respecto de los valores comprendidos en la solicitud examinada, ateniéndose a lo establecido en el artículo 49, 1, primero, en relación con el 65, 1, primero, del texto refundido de 6 de abril de 1967, que conceden exención a los bienes de los establecimientos de beneficencia particular, estando justificado que los cargos de patronos o representantes legítimos son gratuitos;

Considerando que idénticamente que para los valores en plena propiedad debe prevalecer, respecto del depósito de 5.000 pesetas, de las que es usufructuaria doña María Girabancas Gras, por estar así establecido por el Tribunal Supremo, el cual en sentencia de 6 de junio de 1945, con respecto a la adjudicación del usufructo de ciertos bienes a persona distinta de la Fundación establece que «lo que se adscribe de momento, en cuanto a ellos, es la nuda propiedad, quedando los frutos, por Ministerio de la Ley, para cuando se consolide el dominio y esto no puede significar falta de aplicación».

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder exención del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a todos los títulos de Deuda Pública enumerados en el resultando primero de esta Resolución.

Madrid, 5 de octubre de 1967.—El Director general, Juan Antonio Ollero de la Rosa.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 87, concedida a la Caja de Ahorros Provincial de Albacete, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros Provincial de Albacete solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda disponer de la autorización número 87, concedida en 24 de octubre de 1964 a la Caja de Ahorros Provincial de Albacete, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Albacete

La Roda.—Ramón y Cajal, número 17, a la que se asigna el número de identificación 03-9-15.

Alcalá de Júcar.—Valentín Pastor, número 22, a la que se asigna el número de identificación 03-9-16.

Madrid, 6 de octubre de 1967.—El Director general, Manuel Aguilar.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola de caridad que se cita.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de octubre de 1967 se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fechas que se indican:

Ceuta.—Del 12 de diciembre de 1967 al 5 de enero de 1968.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado correspondiente. Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 11 de octubre de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.737-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Sevilla por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de Elías Ortega Romero, por la presente se le notifica que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 27/64 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, prevista en el caso 1) del artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, siendo el importe de los derechos defraudados 1.074 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de dicha infracción en concepto de autores a Rafael Manfredi Panduro y a Elías Ortega Romero.

Tercero.—Imponer como sanción principal de la citada infracción la multa de tres mil doscientas veintidós pesetas (a Rafael Manfredi Panduro 1.611 pesetas y a Elías Ortega Romero 1.611 pesetas), equivalente al triple de los derechos arancelarios del frigorífico aprehendido, en aplicación del apartado 1) del artículo 30 de la citada Ley, y en caso de insolvencia se exigirá la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 84 pesetas de multa no satisfecha, según dispone el artículo 24 de la Ley vigente.

Cuarto.—Disponer que una vez satisfecha la sanción impuesta sea devuelto a su propietario el frigorífico aprehendido, siempre que sea levantado el embargo hecho sobre el mismo por el Juzgado número 4 de Sevilla.

Quinto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Asimismo se le notifica que el importe de la multa ha de ser ingresado en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación.

Requerimiento: Se requiere al sancionado Elías Ortega Romero para que manifieste si posee bienes con que hacer efectiva la multa, advirtiéndole que si no los posee, o si poseyéndolos no lo manifestara, aportando descripción de los mismos, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad impuesta.

Lo que se publica conforme a los efectos prevenidos en el Reglamento de Procedimiento vigente.

Sevilla, 7 de octubre de 1967.—El Secretario, Manuel Romero Rodríguez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Leandro Bas Vidal.—4.795-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Zamora por la que se hace público el fallo que se cita.

Por el presente edicto se notifica a José Gutiérrez Cuenca, natural de Benamargosa (Málaga), de cuarenta años de edad, hijo de Antonio y de Natividad, casado, conductor, vecino de Vélez-Málaga (Málaga), calle Wenceslao Moreno, número 14, con documento nacional de identidad número 24.944.391, el cual se encuentra ausente de su domicilio y en ignorado paradero.

Que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión celebrada el día 4 del corriente mes, al conocer el expediente número 42/67, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número 2 del artículo 6, en relación con el apartado 5 del artículo 11 y 2 del artículo 13 de la vigente Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, penada por la norma 2 del artículo 30 de la misma, por la aprehensión de 7.880 kilogramos de café tostado y 37.800 cigarrillos de tabaco rubio extranjero, por un importe de veintitrés mil seiscientos ochenta y tres pesetas con setenta y ocho céntimos.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a José Gutiérrez Cuenca.